

ORDENANZA REGULADORA DEL ESTABLECIMIENTO DE SEDES DE ASOCIACIONES DE CLUBES SOCIALES DE CANNABIS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante moción aprobada por el Pleno el 28 de julio de 2016 se acordó que la Concejalía de Urbanismo redactara una Ordenanza reguladora del establecimiento de sedes de asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis, lo que conlleva que ésta se circunscriba a aspectos exclusivamente urbanísticos tales como la ubicación de dichos Clubes así como las condiciones que deben cumplir los locales en los que se realice el ejercicio de su actividad. A tenor de ello esta Ordenanza no regula ni legaliza los Clubes Sociales de Cannabis, ni el cultivo, comercialización, importación y exportación, distribución o consumo de dicha sustancia.

Definido el objeto de la Ordenanza, se ha incorporado en su articulado en primer lugar la definición exacta de la actividad, elemento indispensable que determinará el procedimiento aplicable para su tramitación. Nos hallamos ante una actividad terciaria que mediante oficinas administrativas presta servicios a personas físicas con un vínculo asociativo.

Dicha actividad se halla contemplada en el vigente Plan General de 1987 que la define y establece en que emplazamientos es compatible. A ello debe unirse los diversos instrumentos urbanísticos de desarrollo aprobados desde 1987 que admiten o excluyen la actividad en sus ámbitos.

Todo ello nos permite conciliar los derechos que concurren en este caso, el de los Clubes Sociales de Cannabis y el de la ciudadanía, tanto por las posibles molestias que ello pudiera producir como por los usos que en todo caso requieren una especial protección y que en el texto de esta Ordenanza se pormenorizan como zonas excluidas para el ejercicio de esta actividad, bien prohibiéndolas expresamente o determinando las distancias entre las sedes y los usos protegidos.

Igualmente, la Ordenanza contempla la distancia mínima entre sedes asociativas de Clubes Sociales de Cannabis.

En cuanto a medidas de seguridad, salubridad, higiene, convivencia, etc., su cumplimiento se asegura mediante la aplicación de los instrumentos de intervención ambiental contemplados en la Ley 6/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana, y de conformidad con sus Anexos II y III, les resultará aplicable el procedimiento de Declaración Responsable Ambiental o, en su caso, Comunicación de Actividades Inocuas.

Dichos procedimientos conllevan la obligación, por parte de los Clubes, de solicitar el instrumento que proceda, aportar la documentación obligatoria y, por consiguiente, el fiel cumplimiento de las medidas de seguridad, salubridad, higiene, etc. recomendadas en la Moción y que, en todo caso, son de obligado cumplimiento.

En cuanto al emplazamiento, la Ordenanza autoriza, exclusivamente, la instalación de sedes asociativas de Clubes Sociales de Cannabis en la planta baja en la que estarán comprendidas, en su caso, las nayas y entresuelos de las edificaciones con acceso directo desde la vía pública, se prohíbe en planta de piso e, igualmente, se prohíbe la publicidad exterior.

También quedan excluidos los Club Sociales de Cannabis de la posibilidad de compatibilizar dicha actividad asociativa con cualquiera de las contempladas en la Ley 14/2010, de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos, lo que representa la imposibilidad de compatibilidad con actividades de bar, restaurante, o cualquier otro contemplado en el Anexo de la mencionada Ley.

Excluidos de la Ley 14/2010, tampoco podrán solicitar la ocupación de la vía pública para veladores, mesas, etc. Igualmente se prohíbe dicha ocupación en zonas de tránsito peatonal de carácter privado.

Se incorpora en la Ordenanza un Código de Buenas Prácticas suscrito ante fedatario público, como compromiso de buena convivencia por parte de los Clubes Sociales de Cannabis con los vecinos y la ciudadanía en general. Su incumplimiento podrá representar el inicio de procedimientos de disciplina urbanística.

Se ha incorporado un Capítulo especialmente exhaustivo dedicado a la materia de protección de la legalidad y régimen sancionador en la que se regulan tanto las infracciones como las sanciones, medidas correctoras, así como el procedimiento aplicable y los órganos competentes, importe de las sanciones, etc.

Dada la singularidad de la actividad y de conformidad con la potestad de control e inspección que en todo caso compete al Ayuntamiento no solo en el momento de la solicitud sino durante toda la vigencia de la actividad, se incorpora un artículo específico con el fin de realizar inspecciones periódicas de cuyo resultado se dará traslado, bien para su archivo al ser favorable o, en su caso, para la incoación de expediente de disciplina urbanística.

En definitiva, aunque la Ordenanza tiene una finalidad urbanística, intenta conciliar con su articulado el conjunto de derechos que puedan entrar en conflicto, los derechos de las asociaciones y los de la ciudadanía, pero protegiendo y prevaleciendo especialmente los derechos que pueda ejercer la ciudadanía en los usos dotaciones comprendidos en los espacios libres (parques, jardines, parques deportivos, etc.) y los equipamientos (docente, cultural, sanitario, social, asistencial, deportivo, religioso, etc.), tanto públicos como privados, así como en aquellas tipologías o zonas de carácter cerrado que están asimilados a espacios libres tales como las viviendas unifamiliares y las edificaciones abiertas.

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAPÍTULO I: Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Misión y objetivos.

Artículo 2. Definición.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: Definición del uso, emplazamiento e instrumento de intervención ambiental.

Artículo 4. Concepto. Usos Terciario.

Artículo 5. Horario de uso del local que albergue la sede social.

Artículo 6. Emplazamientos autorizados y excluidos. Distancias.

Artículo 7. Publicidad Exterior.

Artículo 8. Clasificación de las Actividades:

CAPÍTULO III: Documentación y Procedimiento.

Artículo 9. Fases de tramitación consecutiva.

Artículo 10. Documentación.

Artículo 11. Procedimiento y plazos. Eficacia. Órgano Instructor y Resolutorio.

CAPÍTULO IV: Obligaciones previas, materiales y formales. Prohibiciones, control e inspección.

Artículo 12. Normativa aplicable como asociación.

Artículo 13. Aforo – Seguros.

Artículo 14. Disponibilidad del local.

Artículo 15. Uso del espacio público y/o privado:

Artículo 16. Obligaciones materiales.

Artículo 17. Obligaciones formales.

Artículo 18. Potestad de Inspección y Control.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19. Régimen Sancionador. Principios Generales.

Artículo 20. Infracciones.

Artículo 21. Responsabilidad.

Artículo 22. Infracciones. Clasificación.

Artículo 23. Prescripción de las infracciones y caducidad del procedimiento sancionador.

Artículo 24. Sanciones.

Artículo 25. Graduación de las sanciones

Artículo 26. Prescripción de las sanciones

Artículo 27. Infracciones constitutivas de delito o falta y concurrencia de sanciones administrativas

Artículo 28. Obligación de reponer y multas coercitivas

Artículo 29. Competencia sancionadora

Artículo 30. Vía de apremio

Artículo 31. Medidas de carácter provisional

Artículo 32. Acción pública

CAPITULO VI. RECURSOS

Artículo 33. Recursos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera: Forma de presentación de la documentación.

Disposición Adicional Segunda: Clubes privados de fumadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera: Asociaciones que ejerzan la actividad sin autorización o declaración a la entrada en vigor de la Ordenanza.

Disposición Transitoria Segunda: Reducción excepcional de la distancia entre sedes sin autorización o declaración a la entrada en vigor de la Ordenanza.

Disposición Transitoria Tercera: Sedes fuera de ordenación por aprobación de instrumentos urbanísticos.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Misión y objetivos.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la ubicación y las condiciones que deben cumplir los locales en los que se ejerza las actividades realizadas por las asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis dentro del término municipal de Alicante.

La Ordenanza no regula, ni legaliza los clubes sociales de cannabis, ni el cultivo, comercialización, importación y exportación, distribución o consumo de dicha sustancia.

2. Asimismo, tiene como objetivo el que en los locales sede de las Asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis se cumplan las condiciones de habitabilidad, higiene, así como ruidos, vibraciones, calor, olores y vertidos al sistema de saneamiento o alcantarillado municipal y, en su caso, los relativos a incendios, accesibilidad, seguridad, sanitarios y cualesquiera otros que se contemplen en las Ordenanzas Municipales.

3. Tiene, además, la finalidad de conciliar el ejercicio de la actividad asociativa de los Clubes Sociales de Cannabis con los derechos de la ciudadanía reconocidos en los usos dotacionales contemplados en el Plan General vinculados a la educación, la cultura, la atención a la a su salud, el ocio y el bienestar. La conciliación conlleva el establecimiento de una distancia mínima entre las sedes de las asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis y los usos dotacionales públicos y privados. Igualmente la Ordenanza contempla la distancia mínima entre las sedes referenciadas.

Artículo 2. Definición.

Los clubes sociales de cannabis son asociaciones sin ánimo de lucro que se autoabastecen y reparten el cannabis entre sus socios, todos ellos mayores de edad, los cuales consumen esta sustancia en un ámbito privado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

El ámbito de aplicación de la Ordenanza comprende el término municipal de Alicante autorizándose la actividad tan solo en los emplazamientos expresamente establecidos en esta Ordenanza.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN DEL USO, EMPLAZAMIENTO E INSTRUMENTO DE INTERVENCIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4. Concepto. Usos Terciario.

1. Los usos terciarios son aquellos cuya actividad consiste en la prestación de servicios, en este caso, a personas físicas exclusivamente.

2. Dentro del uso terciario le corresponde el de Oficinas ya que la función principal de las sedes de las asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis es la de prestar servicios administrativos, de información a las personas que lo soliciten y de formación a sus socias y socios, resultando aplicable el artículo 96 de las Normas Urbanísticas del Plan General (BOP 14 de mayo de 1987), así como la Ley 6/2014, de 25 de julio de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana.

3. Quedan expresamente excluidas las actividades comprendidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos y cualquier otra actividad no comprendida en los apartados 1 y 2 de éste artículo.

Artículo 5. Horario de uso del local que albergue la sede social.

1. El horario de inicio de la actividad se fija a las 8.00 horas de la mañana, siendo el horario general de cierre y total desalojo del local que albergue la sede social, a las 22.00 horas de la noche.
2. Cada Asociación de Clubes Sociales de Cannabis podrán adaptar sus respectivos horarios teniendo en cuenta la limitación establecida de inicio y cierre contenida en el apartado 1 de éste artículo.
3. No se admitirán horarios que vulneren lo establecido en el éste precepto, tanto con carácter habitual como de forma excepcional.

Artículo 6. Emplazamientos autorizados y excluidos. Distancias.

1. Cuando la actividad coexista con el uso de vivienda, solo podrá ser ejercida en planta baja en la que, en su caso, estarán comprendidas las nayas autorizadas y/o los entresuelos siempre que estén comunicados entre sí y solo pueda accederse a ellos de forma independiente desde el exterior de la edificación.

2. Con el fin de evitar que puedan producirse conductas de promoción de sustancias penalizadas por el Código Penal y la jurisprudencia existente se establecen una distancia mínima de 300 metros con respecto a los siguientes usos dotacionales. La distancia mínima se medirá partiendo perpendicularmente de la alineación exterior del primero, desde el punto medio de cualquiera de sus puertas de acceso hasta la distancia de 1 metro. A partir de ahí, la medición seguirá en paralelo a la alineación exterior, sea cual fuera su forma, hasta llegar a la perpendicular correspondiente al uso dotacional en el punto medio de su fachada o de cualquiera de sus puertas de acceso, también a 1 metro de distancia desde la misma. Si aplicando este criterio resultasen dos o más recorridos posibles, se elegirá el más corto.

a) Espacios Libres: (públicos y/o privados)

- Parques Urbanos.
- Áreas Ajardinadas (Libre Verde – L/V -, tal como las define el PGMOU de 1987)
- Parques deportivos
- Libre Deportivo equipado.

b) Equipamientos: (públicos y/o privados)

- Docente.
- Cultural
- Sanitario
- Social
- Asistencial
- Deportivo
- Religioso

3. Como norma general, para evitar en suelo urbano una proliferación masiva de locales que alberguen sedes de asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis, se establece una distancia mínima de 800 metros entre sedes. La distancia mínima se medirá partiendo perpendicularmente de la alineación exterior del primero, desde el punto medio de cualquiera de sus puertas de acceso hasta la distancia de 1 metro. A partir de ahí, la medición seguirá en paralelo a la alineación exterior, sea cual fuera su forma, hasta llegar a la perpendicular correspondiente a la segunda sede, en el punto medio de su fachada o de cualquiera de sus puertas de acceso, también a 1 metro de distancia desde la misma. Si aplicando este criterio resultasen dos o más recorridos posibles, se elegirá el más corto.

4. Quedan excluidos del ejercicio de la actividad de sedes de asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis los siguientes emplazamientos:

- a) En suelo no urbanizable, tanto común como de especial protección.
- b) En suelo urbano clasificado con las siguientes claves:
 - Clave APD – Área de Planeamiento Diferido.
 - Clave SR – Segunda Residencia.
 - Clave VU – Vivienda Unifamiliar.
 - Clave EA – Edificación Abierta.

Artículo 7. Publicidad Exterior.

Queda prohibida la publicidad exterior mediante muestras, banderines o marquesinas así como toldos o cualquier otro en el que se publicite la actividad objeto de esta Ordenanza.

Artículo 8. Clasificación de las Actividades:

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental en la Comunitat Valenciana, resultarán aplicables los siguientes instrumentos de intervención administrativa ambiental, según le sea aplicable el Anexo II o Anexo III de la citada norma:

- a) Declaración responsable ambiental.
- b) Comunicación de actividades inocuas.

CAPÍTULO III: DOCUMENTACIÓN Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 9. Fases de tramitación consecutiva.

1. Con carácter previo a la presentación de la solicitud o formulario del instrumento de intervención ambiental, es preceptivo solicitar del Ayuntamiento de Alicante la expedición de un informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con ésta Ordenanza y el Planeamiento Urbanístico que se emitirá como Certificado.
2. Si resultara necesario la ejecución de obras, de forma previa a la solicitud del instrumento de intervención ambiental, deberán solicitar, y obtener, la licencia o declaración responsable de obras e instalaciones eléctricas, acústicas y de seguridad así como las que procedan en función de la actividad a desarrollar.
3. Finalmente, ejecutadas las obras e instalaciones en su caso, podrá presentar la solicitud del instrumento de intervención ambiental que proceda.

Artículo 10. Documentación.

1. Documentación: solicitud Informe Urbanístico Municipal (compatibilidad urbanística)
 - a) Plano de emplazamiento en el que figure la totalidad de la parcela ocupada por la instalación proyectada.
 - b) Plano en el que se describirá la zona de oficinas y la zona de uso público de socios tal como se establece en el apartado 2º del artículo 13 de esta Ordenanza.
 - c) Memoria descriptiva de la instalación y actividad con sus características principales.
 - d) Necesidad de uso y aprovechamiento del suelo.
 - e) Requerimientos de la instalación respecto a los servicios públicos esenciales.
2. Documentación: Informe previo a la solicitud de licencia de intervención: El promotor deberá solicitar, en su caso, la emisión del informe previo de intervención en edificios catalogados y para ello presentará ante el Ayuntamiento el anteproyecto de intervención que pretende acometer, con independencia de su alcance.

3. Documentación: solicitud de obras sometidas a licencia o declaración responsable:

- a) Licencia de Obra Mayor. Deberá aportar la documentación relacionada en el artículo 12 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines o la que la sustituya.
- b) Licencia de Obra Menor o Declaración Responsable de Obra Menor. Deberá aportar la documentación relacionada en el artículo 13 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el otorgamiento de licencias urbanísticas y ambientales y figuras afines o la que la sustituya.

4. Documentación solicitud Declaración Responsable Ambiental:

1. De conformidad con el artículo 69 de la Ley 6/2014, para la presentación de la Declaración Responsable Ambiental deberá utilizar el modelo normalizado de solicitud disponible en la página Web de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante y se acompañará de la siguiente documentación:

- a) Memoria técnica, gráfica y escrita, descriptiva de la instalación y la actividad.
- b) Copia de la solicitud Declaración Responsable de obra menor o de la autorización de licencia de obra menor o mayor, en su caso, o identificación del número de expediente y titular de éstas.
- c) Informe Urbanístico Municipal, que se emitirá como Certificado, o identificación del número de expediente.
- d) Certificación suscrita por técnico/a competente, debidamente identificado mediante nombre y apellidos, titulación y documento nacional de identidad, acreditativa de que las instalaciones cumplen con todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para poder iniciar el ejercicio de la actividad.
- e) Documento acreditativo del abono de la Tasa.
- f) Cuando en el local exista construida alguna entreplanta (según la definición que de la misma ofrece el artículo 55.2.d de la s Normas Urbanísticas del vigente Plan General de 1987), deberá aportarse documento acreditativo de su autorización administrativa (licencia, Declaración Responsable). En caso de carecer de ella y de haber transcurrido desde su construcción 4 años antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2014, LOTUP (20.08.2014) y 15 años con posterioridad a dicha fecha, se aportará una certificación de Técnico/a competente que acredite la resistencia de la estructura de la misma para el ejercicio del uso que se pretenda. Si dicha entreplanta incumpliese los parámetros urbanísticos establecidos en el Plan General, en la solicitud donde se formule la Declaración Responsable constará el compromiso del solicitante de no destinarla a otros usos que instalaciones técnicas o aseos.
- g) Las autorizaciones obtenidas en virtud de la normativa sectorial no ambiental, en su caso.
- h) Documento justificativo del abono de la Tasa.

5. Documentación solicitud Comunicación de Actividades Inocuas:

1. Deberá utilizarse la solicitud normalizada de la Comunicación de Actividades Inocuas disponible en la página Web de la Concejalía de Urbanismo del Ayuntamiento de Alicante en la que deberá constar de forma expresa el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el Anexo III, tal como establece el artículo 73, de la Ley 6/2014, de 31 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades y se acompañará de la siguiente documentación.

- a) Copia de la solicitud Declaración Responsable de obra menor o de la autorización de licencia de obra menor o mayor, en su caso, o identificación del número del expediente y titular.
- b) Informe Urbanístico Municipal, que se emitirá como Certificado, o identificación del número del expediente.
- c) Las autorizaciones obtenidas en virtud de la normativa sectorial no ambiental, en su caso.
- e) Documento justificativo del abono de la Tasa.

Artículo 11. Procedimiento y plazos. Eficacia. Órgano Instructor y Resolutorio.

1. Informe Urbanístico Municipal: Corresponde su tramitación al Adjunto del Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental. Se emitirá en forma de Certificado y en el plazo de 15 días y tendrá carácter de vinculante cuando sea negativo. Transcurrido el plazo sin emitirlo permitirá a la persona interesada solicitar la siguiente fase del procedimiento consecutivo, bien sean las obras o, en su caso, el instrumento de intervención ambiental que proceda.

2. Emisión del informe previo a la solicitud de licencia de intervención: se emitirá, en el plazo de quince días desde el de entrada en el Registro General o en la oficina de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento, por el Departamento Técnico de Control de Obras. En él se le indicará, expresamente y por escrito, el grado de protección general, los componentes de la edificación expresamente protegidos y las actuaciones previstas o permitidas en el Catálogo, así como de la necesidad de contar con la autorización de la Consellería en materia de cultura cuando proceda.

3. Licencia de Obra Mayor: la instrucción corresponde al Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental. El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local o, en su caso, del órgano delegado. El plazo para resolución expresa es de dos meses siendo el silencio administrativo negativo. En ningún caso podrá presentar la solicitud de la actividad si no ha obtenido la licencia de obra mayor, se ha ejecutado y se ha obtenido la primera ocupación bien de forma expresa o presunta.

4. Licencia de Obra Menor: La instruye el Servicio de Disciplina Urbanística y Ambiental. El órgano competente para resolver es la Junta de Gobierno Local o, en su caso, del órgano delegado. El plazo para resolver de forma expresa es de un mes y el silencio administrativo es positivo.

5. Declaración Responsable de Obra Menor: Lo inicia, cuando se vincule a un instrumento de intervención ambiental, el Departamento Jurídico Administrativo de Control. El órgano competente para resolver, en caso de ser desfavorable, es la Junta de Gobierno Local o, en su caso, del órgano delegado. Tiene eficacia inmediata, siempre que se haya presentado la documentación completa y en la forma establecida por esta Ordenanza, sin menoscabo de la potestad de control e inspección municipal.

6. Declaración Responsable Ambiental: El expediente lo inicia el Departamento Jurídico Administrativo de Control. El órgano competente para resolver, en caso de ser desfavorable, es la Junta de Gobierno Local o, en su caso, del órgano delegado. Tiene una eficacia demorada de un mes, siempre que se haya presentado la documentación completa y en la forma establecida por esta Ordenanza, pudiéndose ejercer la actividad de control e inspección municipal.

7. Comunicación de Actividades Inocuas: Inicia el expediente el Departamento Jurídico Administrativo de Control. El órgano competente para resolver, en caso de ser desfavorable, es la Junta de Gobierno Local o, en su caso, del órgano delegado. Tiene una eficacia inmediata, siempre que se haya presentado la documentación completa y en la forma establecida por esta Ordenanza, y se ejercerá las funciones de control e inspección municipal.

CAPÍTULO IV: OBLIGACIONES PREVIAS, MATERIALES Y FORMALES. PROHIBICIONES, CONTROL E INSPECCION.

Artículo 12. Normativa aplicable como asociación.

1. A la actividad, dado su carácter asociativo, le resulta de aplicación la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación (BOE nº 73 de 26 de marzo); La Ley 14/2008, de 18 de noviembre de 2008, de la Generalitat, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (DOCV nº 5900, de 25 de noviembre) y el Decreto 181/2002, de 5 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 4375, de 11 de noviembre).

2. Junto a la documentación que corresponda para el instrumento de intervención ambiental, tanto en la fase de solicitud de informe urbanístico municipal como posteriormente con la del instrumento que corresponda, deberán aportar los Estatutos de la Asociación del Club Social de Cannabis debidamente inscritos en el Registro Autonómico de Asociaciones de la Comunidad Valenciana en el que deberá constar, en todo caso, los siguientes datos:

- a) Denominación.
- b) Domicilio.
- c) Fines
- d) Organización y funcionamiento
- e) Reglamento interno disciplinario

3. Igualmente deberán estar inscritos en el Registro Municipal de Entidades del Excmo. Ayuntamiento de Alicante - <http://www.alicante.es/es/contenidos/registro-municipal-entidades> - aportando copia de la inscripción junto a la solicitud o facilitando los datos necesarios para su comprobación.

4. Asimismo deberá aportar documento suscrito, por los órganos de gobierno del Club Social de Cannabis, ante fedatario público, que tendrá carácter de Código de Buenas Prácticas que contendrán los siguientes compromisos, con independencia de que alguno de ellos se halle en los Estatutos registrados:

- a) La edad mínima para acceder: mayor de edad.
- b) Acceso exclusivo a los socios y socias a las instalaciones dedicadas a zona de uso público de éstos.
- c) En el espacio reservado a zona de oficinas podrán acceder, además, las personas que sin ser socios/as acudan a la Sede con el fin de solicitar información, por consiguiente, dicha zona estará exenta de consumo de cannabis durante la permanencia en ella de personas no socias.
- d) Identificación de las medidas de control de acceso al local establecidas por la Asociación.
- e) Prohibición del consumo de otras drogas o bebidas alcohólicas sea cual fuere su graduación, la venta de tabaco en el local sede de la Asociación, así como el consumo de tabaco salvo que, además, la Asociación esté inscrita como Club de Fumadores de conformidad con la Ley 28/2005, de 26 de diciembre (BOE nº 309, de 27 de diciembre).
- f) Prohibición de cualquier actividad comprendida en el Anexo de la Ley 14/2010, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- g) Cumplimiento estricto del horario establecido en el artículo 5 de esta Ordenanza.
- h) Actuarán de forma activa en el cumplimiento de las condiciones de conciliación y convivencia contempladas en esta Ordenanza.
- i) Si un socio perteneciera a otras asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis deberá constar tal circunstancia en sus archivos.
- j) Dotar de una mayor seguridad jurídica a sus asociados y proteger la salud y los derechos de sus miembros, armonizando el ejercicio individual de éstos con los del resto de ciudadanía.
- k) Se cuidará la salubridad y ornato del exterior e inmediaciones del local en el que se halle la sede, manteniéndola en condiciones higiénicas adecuadas y evitando el abandono de objetos o basuras derivadas de la actividad.

- l) Los responsables de la asociación deberán controlar y evitar los ruidos y vibraciones provocados por gritos, cánticos, silbidos, motores de vehículos que de forma deliberada sean emitidos o producidos por los asociados durante el horario de apertura así como de forma inmediata a su cierre.
- m) No acumularán basura dentro del local fuera de bolsas o contenedores.
- n) Depositarán, dentro del horario, las bolsas de basuras en los contenedores del servicio municipal de recogidas de residuos.
- o) El local deberán ventilarse adecuadamente.
- p) Se adoptarán, con carácter permanente, las medidas oportunas para evitar la emisión de olores adoptando medidas de control de las instalaciones de evacuación, en ningún caso se realizará mediante ventilación natural.

Artículo 13. Aforo – Seguros.

1. El aforo vendrá determinado por lo establecido en la Tabla 2.1 Densidad de Ocupación del Documento Básico SI, seguridad contra incendios del Código Técnico de Edificación, para actividades terciarias, oficinas de servicios administrativos, según la siguiente escala:

- a) Zona de Oficinas: 10 m²/persona.
- b) Zona de uso público de socios: 2 m²/persona.

2. En la memoria técnica, gráfica y escrita, se describirán cada una de las zonas, de oficinas y de uso público de socios, con descripción expresa del aforo máximo en cada una de ellas, debiendo hallarse la zona de oficinas accesible desde el exterior a personas no socias con el fin de que éstas en ningún caso tengan acceso a la zona de uso público exclusivo de socios.

3. La cobertura del seguro estará relacionada con el aforo del local resultando aplicable la escala establecida en el artículo 60 del Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell.

Artículo 14. Disponibilidad del local.

Junto a la documentación preceptiva para la solicitud del instrumento de intervención ambiental, deberá aportar documento que acredite la disponibilidad del local, ya sea propiedad de la Asociación o, en su caso, por arrendamiento o cesión, circunstancia que quedará acreditada en documento público o privado y en la que deberá constar el/la propietario/a y, como arrendatario/a, la asociación, con independencia de que ésta esté representada. El Ayuntamiento verificará la identidad de las partes.

Artículo 15. Uso del espacio público y/o privado:

1. La actividad autorizada se ejercerá, exclusivamente, en el interior del local sede de la asociación quedando prohibido en la vía pública, tanto en el dominio público como en zonas privadas de uso común (pasajes, zonas deportivas y/o ajardinadas interiores, patios interiores, etc.)

2. No se permitirá la concentración de personas en el exterior del local, dedicando dichas zonas al tránsito peatonal de entrada y salida de éste. Esta prohibición no limita el ejercicio de derechos establecidos constitucionalmente que serán ejercidos de conformidad con la normativa que los regule.

3. No se autorizará la ocupación de la vía pública al estar excluida la actividad de entre las comprendidas en el Anexo de la Ley 14/2010, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 16. Obligaciones materiales.

El ejercicio de actividades obtenida mediante Declaración Responsable Ambiental o Comunicación de Actividades Inocuas, tendrán una vigencia indefinida sin perjuicio de la obligación legal de adaptación a las normas que en cada momento los regulen.

Artículo 17. Obligaciones formales.

1. El titular de una licencia o de una facultad adquirida mediante la presentación de Declaración Responsable o comunicación, debe comunicar al Ayuntamiento las incidencias que surjan durante la ejecución de lo autorizado.

En particular deberá comunicar el inicio del funcionamiento de la actividad, las interrupciones que surjan en ella y sus causas y la fecha de finalización de unas u otras.

2. Los titulares de las licencias, Declaraciones o comunicaciones reguladas en esta Ordenanza deberán satisfacer, con carácter previo a la presentación de la solicitud, las exacciones municipales derivadas de su presentación o de su otorgamiento, que vengan establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente. En los modelos normalizados de las distintas solicitudes se indicará con carácter informativo el tipo de exacción a satisfacer y el plazo para ello.

3. Quienes se encuentren realizando las actuaciones autorizadas por los medios establecidos en la presente Ordenanza tienen la obligación de facilitar las inspecciones que el Ayuntamiento realice sobre las mismas. La negativa u obstrucción a ello podrá determinar la paralización de las obras o actuaciones en ejecución, mediante resolución del órgano competente para ello.

4. En toda obra o actividad autorizada por los medios establecidos en esta Ordenanza debe tenerse a la vista, durante todo el proceso de ejecución de aquéllas o del funcionamiento de éstas, copia del título habilitante para las mismas y del cartel de obras: la licencia concedida expresamente o la solicitud formulando la Declaración Responsable o comunicación con el sello de presentación en el Registro Electrónico General o en la oficina de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento.

5. Presentada la solicitud de Declaración Responsable Ambiental o Comunicación de Actividades Inocuas, si no se iniciara la actividad desde el mismo momento en el que la Ley 6/2014 le habilita para ello, la persona interesada tendrá el deber de facilitar el ejercicio de la potestad de inspección y control indicando el momento para realizarla a la Concejalía de Urbanismo. Transcurridos 3 meses desde la fecha en la que pudo iniciar la actividad, sin que la persona interesada facilite el mencionado ejercicio de control e inspección, se le tendrá por desistido/a y se procederá a resolver de forma expresa en tal sentido notificándolo a las personas interesadas.

Artículo 18. Potestad de Inspección y Control.

1. De conformidad con la potestad de inspección y control que la Ley 6/2014 otorga a los Ayuntamientos en relación con los instrumentos de inspección y control, en relación con la actividad objeto de esta Ordenanza se realizarán las siguientes inspecciones y controles, por el Departamento Técnico de Control y/o la Brigada de Urbanismo de la Policía Local:

a) Como mínimo, anualmente, se inspeccionará los locales que alberguen las sedes de las asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas tanto en la Ley 6/2014 como en la presente Ordenanza.

b) De toda visita de inspección y control se emitirá informe o levantará acta que se unirá al expediente originario si son favorables o, en su caso, puede motivar la incoación de un expediente de infracción.

CAPITULO V: PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

Artículo 19. Régimen Sancionador. Principios Generales.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos, o denuncia.

3. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas objeto con objeto de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

Las actuaciones previas serán realizadas por el Departamento Técnico de Control de obras y/o la Brigada de Urbanismo de la Policía Local que realizarán las funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia objeto de esta Ordenanza. Corresponderá al Departamento Jurídico Administrativo de Control, en calidad de órgano instructor, o, en su caso, el órgano competente para resolver el procedimiento, instar la realización de las citadas actuaciones previas.

Si como resultado de las actuaciones previas se concluye que la infracción ha prescrito, el órgano competente acordará la no procedencia de iniciar el procedimiento sancionador.

4. Si iniciado el procedimiento sancionador se concluyera, en cualquier momento, que hubiera prescrito la infracción, el órgano competente resolverá la conclusión del procedimiento, con archivo de las actuaciones.

Artículo 20. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas, las acciones u omisiones tipificadas en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

2. Lo previsto en el apartado anterior ha de entenderse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden en que pudieran incurrir los responsables de la infracción.

Artículo 21. Responsabilidad.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que incurran o que hayan participado en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes, y asumirán el coste de las medidas de reposición o restauración y de las indemnizaciones que procedan por daños y perjuicios a terceros o a la administración.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

4. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 22. Infracciones. Clasificación.

1. Las infracciones a lo dispuesto en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana y en esta Ordenanza, se clasifican en muy graves, graves y leves.

2. Son infracciones muy graves:

a) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales adoptadas una vez iniciado el procedimiento sancionador por el órgano competente para resolver mediante acuerdo motivado una vez iniciado el procedimiento sancionador. Dichas medidas provisionales tendrán como objeto asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento así como evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

b) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones autonómicas o estatales que hayan establecido la exigencia de notificación y/o registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

3. Son infracciones graves:

a) Ejercer alguna de las actividades sometidas a declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas, o llevar a cabo una modificación del establecimiento que implique un cambio entre estos instrumentos de intervención sin la presentación previa de dichos documentos al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

b) Ocultar o alterar maliciosamente los datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención, revisión o modificación de los instrumentos de intervención ambiental, o cualquier otra información exigida en los procedimientos regulados en la presente ley, así como falsear los certificados o informes técnicos presentados a la administración.

c) Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado siempre que se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas.

d) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección o control.

e) Ejercer la actividad incumpliendo las obligaciones fijadas en las disposiciones autonómicas o estatales que hayan establecido la exigencia de notificación y/o registro, siempre que se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas, que en ninguno de los dos casos tenga la consideración de grave.

f) No informar al órgano que hubiese otorgado el correspondiente instrumento de intervención ambiental en los supuestos exigidos en la presente ley, cuando no esté tipificado como infracción leve.

4. Son infracciones leves:

a) Ejercer alguna de las actividades incluidas en el régimen de declaración responsable ambiental o comunicación de actividades inocuas o llevar a cabo una modificación en la instalación que implique cambio entre estos instrumentos de intervención sin la presentación previa de dichos documentos al ayuntamiento donde se vaya a ubicar la instalación, siempre que no se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.

c) No efectuar la comunicación del cese de la actividad por cierre temporal o definitivo de la instalación.

d) El incumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ley 6/2014, cuando no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 23. Prescripción de las infracciones y caducidad del procedimiento sancionador.

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana como leves prescribirán en el plazo de un año, las tipificadas como graves en el de tres años y las tipificadas como muy graves en el de cinco años.
2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o, desde que la administración tenga constancia de los mismos. En las infracciones derivadas de una actividad continuada la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.
3. Interrumpirá la prescripción, la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.
4. El procedimiento sancionador deberá ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de un año, desde su iniciación, produciéndose la caducidad del mismo en la forma y modo previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE nº 236, de 2 de octubre).
5. No obstante lo anterior, el instructor del expediente podrá acordar la suspensión del plazo máximo para resolver cuando concorra alguna de las circunstancias previstas y exigidas para ello en el artículo 22 de la citada Ley 39/2015.

Artículo 24. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las cuantías que, con carácter básico, establezca la normativa estatal en la materia:

1.1. En el caso de infracciones muy graves:

- a) Multa de 200.001 hasta 2.000.000 de euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa de 50.001 hasta 300.000 euros respecto al resto de actividades.
- b) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período no inferior a un año ni superior a dos.
- e) Publicación, a través de los medios que se considere oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.

1.2. En el caso de infracciones graves:

- a) Multa desde 20.001 hasta 200.000 euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada y multa desde 2.001 hasta 50.000 euros respecto al resto de actividades.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un período máximo de dos años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un período máximo de un año.

d) Suspensión del instrumento de intervención ambiental por un período máximo de un año.

1.3. En el caso de infracciones leves:

Multa de 2.000 euros respecto a las instalaciones o actividades sometidas a Declaración Responsable Ambiental o Comunicación de Actividades Inocuas.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada, como mínimo, hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 25. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- a) La importancia de los daños causados al medio ambiente o salud de las personas, o el peligro creado para el medio ambiente o la seguridad de las personas.
- b) La existencia de intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- c) El grado de participación en la comisión de la infracción.
- d) El beneficio obtenido por la comisión de la infracción.
- e) La reincidencia en la comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- f) La adopción, antes del inicio del procedimiento sancionador, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente o la salud de las personas se deriven de una determinada actuación tipificada como infracción en esta ley.

Artículo 26. Prescripción de las sanciones

1. Prescribirán al año las sanciones impuestas por infracciones leves a la presente ley; a los tres años las impuestas por infracciones graves y los cinco años las impuestas por infracciones muy graves.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 27. Infracciones constitutivas de delito o falta y concurrencia de sanciones administrativas

1. Cuando, con ocasión de la incoación del procedimiento sancionador, se aprecien indicios de que determinados hechos puedan ser constitutivos de delito o falta, el órgano administrativo competente para su iniciación lo pondrá en conocimiento de la jurisdicción penal y del ministerio fiscal, y se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal, quedando interrumpido entretanto el plazo para la resolución del procedimiento sancionador.

De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

2. Si resultare la incoación de causa penal, y se estima que existe identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción administrativa y la infracción penal que pudiera corresponder, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme. En estos últimos supuestos, la sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, pero no excluirá la obligación de reposición o restauración de las cosas al estado originario anterior a la infracción cometida, y la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

3. Interrumpirá el plazo de prescripción de la infracción la iniciación de diligencias penales sobre los mismos hechos sobre los que se haya incoado expediente sancionador, con conocimiento del interesado.

4. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hechos y fundamento. El órgano competente resolverá la no exigibilidad de responsabilidad administrativa en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador en que quede acreditado que ha recaído sanción penal o administrativa sobre los mismos hechos, siempre que concurra además identidad de sujeto y fundamento.

5. Cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones administrativas con arreglo a esta ley, y a otra u otras leyes sectoriales que resultaran de aplicación, se impondrá al sujeto infractor, de entre las posibles sanciones, la de mayor gravedad.

Artículo 28. Obligación de reponer y multas coercitivas

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que, en su caso, se imponga, el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas a su estado originario anterior a la infracción cometida, en la forma y condiciones establecidas por el órgano sancionador.

Igualmente, si la comisión de la infracción hubiera causado daños y perjuicios, estará obligado a su indemnización, debiendo comunicarse al infractor, que quedará obligado, además, a abonar la correspondiente indemnización a la administración en el plazo que al efecto se determine, conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común. La indemnización por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas se determinará y recaudará en vía administrativa.

En los casos de daños medioambientales, el infractor estará obligado a la reparación en los términos de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. Para la reparación de los daños previstos en la presente ley se aplicará la metodología de reparación contemplada en la citada ley.

2. Cuando el infractor no proceda a la restauración de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y una vez transcurrido el plazo señalado al efecto en el requerimiento correspondiente, el órgano sancionador podrá imponer multas coercitivas o proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

3. La imposición de multas coercitivas, cuya cuantía no superará el tercio de la multa prevista para el tipo de infracción cometida, exigirá que en el requerimiento se indique el plazo de que se dispone para el cumplimiento de la obligación y la cuantía de la multa que puede ser impuesta. En todo caso, el plazo deberá ser suficiente para cumplir la obligación. En el caso de que, una vez impuesta la multa coercitiva, se mantenga el incumplimiento que la ha motivado, podrá reiterarse por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

4. La ejecución forzosa de resoluciones que obliguen a realizar las medidas de prevención, de evitación y de reparación de daños medioambientales, serán las reguladas por el artículo 47 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

En caso de difícil o imposible reposición o restauración de los valores ambientales afectados, el responsable tendrá que ejecutar medidas compensatorias de efectos ambientales equivalentes al daño producido, sin perjuicio de lo que establece la normativa vigente en materia de responsabilidad por daños ambientales.

5. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria de la reposición de la situación alterada como consecuencia de la infracción, se exigirán de forma cautelar antes de dicha ejecución.

6. La prescripción de infracciones y sanciones no afectará a la obligación de restaurar las cosas a su ser y estado primitivo, ni a la de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Artículo 29. Competencia sancionadora

1. La competencia para incoar, instruir y resolver los expedientes sancionadores por las infracciones tipificadas en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos por razón de la materia, de acuerdo con la normativa sectorial, corresponde:

a) A los ayuntamientos en cuyo término municipal se ubique la instalación, en el caso de actividades sujetas al régimen de declaración responsable ambiental o de comunicación de actividades inocuas.

2. Dentro de la administración municipal, la competencia para la imposición de las sanciones establecidas en esta ley corresponderá:

a) Al Alcalde o Alcaldesa por infracciones leves y graves.

b) A la Junta de Gobierno Local por infracciones muy graves.

4. A los efectos de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, los órganos competentes de la administración municipal remitirán a los de la administración autonómica copia o, en su caso, extracto comprensivo de los procedimientos sancionadores que inicien sobre la materia sometida a la presente ley, dentro de los diez días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo de iniciación de los mismos.

5. Cuando en una denuncia o acta se reflejen varias infracciones, la competencia corresponderá al órgano que tenga potestad respecto de la infracción de naturaleza más grave.

Artículo 30. Vía de apremio

Tanto el importe de las sanciones como el de las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados a las administraciones públicas, así como los fondos a que se refiere el artículo 98.3 de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, serán exigibles en vía de apremio.

Artículo 31. Medidas de carácter provisional

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, mediante acuerdo motivado, las medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales.

2. Las medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en alguna de las siguientes o cualquier otra que asegure la eficacia de la resolución que pudiera recaer:

- a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.
- b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
- c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
- d) La exigencia de fianza.
- e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

3. Cuando así venga exigido por razones de urgencia inaplazable, el órgano que inició el procedimiento o el órgano instructor podrán también adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias.

4. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

5. Estas medidas provisionales serán acordadas mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado por un plazo de diez días. En caso de urgencia, debidamente motivada, el plazo de audiencia quedará reducido a cinco días.

Artículo 32. Acción pública

Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los tribunales la observancia de lo establecido en la Ley 6/2014 y en las disposiciones que se dicten en su desarrollo y aplicación.

CAPITULO VI. RECURSOS

Artículo 33. Recursos.

Contra los actos municipales de resolución de los expedientes, dictados en aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza, podrán interponerse recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición Adicional Primera: Forma de presentación de la documentación.

1. La documentación relacionada con las actuaciones reguladas en esta Ordenanza podrá presentarse de dos formas:

- a) **Presencialmente**, De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la forma presencial esta reservada, exclusivamente, para las personas físicas.

Lugar: en la oficina de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento, o de cualquier otro órgano administrativo que pertenezca a la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas, en las oficinas de correos y en cualquier otro lugar expresamente admitido a estos efectos en la normativa vigente.

b) **Telemáticamente:** De conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es voluntaria para las personas físicas y obligatoria para las personas jurídicas o quienes les representen, entidades sin personalidad jurídica o profesionales colegiados en el ejercicio de una actividad profesional.

Lugar: En el Registro Electrónico General del Ayuntamiento, mediante sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de: firma electrónica; sello electrónico o sistemas de clave concertada, incluidos en la Lista de Confianza de Prestadores de Servicios de Certificación, podrán presentar solicitudes, escritos, comunicaciones, consultas y documentos telemáticamente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Existirán en el Registro Electrónico General, a disposición de los ciudadanos, solicitudes o documentos electrónicos normalizados correspondientes a los procedimientos administrativos cuya tramitación telemática sea competencia de la sede electrónica.

La utilización voluntaria u obligatoria de la forma de presentación telemática conlleva la obligación de utilizar los modelos normalizados y aportar la documentación técnica y documental en los formatos y con las garantías expresamente establecidas en esta Ordenanza. Sin perjuicio de ello, se podrá acompañar a esa documentación mínima reglada cuantos documentos se desee.

2. Cuando se trate de proyectos, memorias gráficas y escritas u otra documentación técnica expresamente establecida como documentación obligatoria en los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, se presentará, cuando se realice presencialmente, digitalizada en soporte informático, en un CD, DVD o pen-drive, en formato PDF, de la documentación técnica aportada que estará visada, en su caso, o firmada electrónicamente y del resto de la documentación complementaria que estará escaneada y formará parte del mismo soporte informático, en ningún caso comprimido.

Si la presentación es telemática mediante la utilización de la Sede Electrónica del Registro Electrónico General del Ayuntamiento, se incorporará toda la documentación en formato PDF según las indicaciones que se le indique en cada procedimiento en la Sede Electrónica. Se compondrá de:

a) La totalidad de los textos (memoria, cuadro de precios, mediciones, presupuestos, anejos, etc.) en archivo con capacidad no superior a 100 MB. Si la extensión del documento superase ese tamaño, deberá crearse archivos individualizados para cada uno de los contenidos.

b) La totalidad de los planos, en un archivo con capacidad no superior a 100 MB. El tamaño máximo de los planos será DIN-A3 a una escala legible. Sólo serán admisibles los planos en tamaño DIN-A2 cuando sea imposible su presentación en formato DIN-A3.

c) Los soportes citados no serán regrabables y en ellos se identificará el nombre del proyecto, su autor o autores, su firma digital y la fecha de realización. Si se tratase de un proyecto de visado obligatorio, contendrá éste en forma electrónica.

3. Cualquier modificación del proyecto original se presentará en las mismas condiciones reseñadas y en la forma de proyecto refundido. No se admitirán modificaciones de proyectos presentados en aspectos parciales del mismo.

4. La falta de presentación de documentos que ya obren en las dependencias municipales no podrá ser considerado como reparo documental ni motivar una exigencia de subsanación.

5. El incumplimiento en cuanto a la forma y tamaño de presentación de la documentación en formato digital impedirá la obtención del sello de Revisado ni se tendrá como presentado completo si se presenta directamente en la Sede Electrónica del Registro Electrónico General o en la oficina de asistencia en materia de registros del Ayuntamiento, lo que no impide su efectiva presentación, presencial o telemática, notificándole el órgano instructor, mediante Providencia de subsanación, para que aporte la documentación digitalizada en el plazo de 15 días o se le tendrá por desistido mediante resolución expresa de archivo de las actuaciones.

6. No se tendrán por presentados en el registro electrónico o en la oficina de asistencia en materia de registros, aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación, tal como dispone el artículo 16.8 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición Adicional Segunda: Clubes privados de fumadores.

1. La actividad de Clubes de Fumadores como tal, así como las funciones de control e inspección del cumplimiento de sus condiciones legales, no es competencia municipal, tal como dispone el artículo 22 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco. (BOE nº 309, de 27 de diciembre) (Ley 28/2005, en adelante).

2. A los clubes privados de fumadores, legalmente constituidos como tales, no les será de aplicación lo dispuesto en la Ley 28/2005, relativo a la prohibición de fumar, publicidad, promoción y patrocinio, siempre que se realice en el interior de su sede social, mientras en las mismas haya presencia única y exclusivamente de personas socias.

3. Para ser considerados Clubes Privados de Fumadores, deberá tratarse de una entidad con personalidad jurídica, carecer de ánimo de lucro y no incluir entre sus actividades u objeto social la comercialización o compraventa de cualesquiera bienes o productos consumibles.

4. En ningún caso se permitirá la entrada a menores de edad a los Clubes Privados de Fumadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera: Asociaciones que ejerzan la actividad sin autorización o declaración.

Las asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis que a la entrada en vigor de esta Ordenanza se hallen ejerciendo la actividad sin autorización tendrán un plazo máximo para su regularización de 6 meses. Transcurrido dicho plazo se incoará expediente de disciplina urbanística y, en su caso, sancionador, adoptando las medidas que legalmente procedan para su efectivo cumplimiento.

Disposición Transitoria Segunda: Reducción excepcional de la distancia entre sedes sin autorización o declaración a la entrada en vigor de la Ordenanza.

1. A las Asociaciones de Clubes Sociales de Cannabis, que a la entrada en vigor de esta Ordenanza acrediten que la sede en la que ejercen su actividad sin autorización hubiera prescrito al haber transcurrido 4 años antes de la entrada en vigor de la Ley 5/2014, LOTUP (20.08.2014) y 15 años con posterioridad a dicha fecha, se les podrá aplicar una distancia mínima entre sedes de 300 metros en lugar de los 800 metros establecidos en el artículo 6.3 de esta Ordenanza.

2. En ningún caso la reducción excepcional contenida en el apartado 1 de este artículo será aplicable a la distancia mínima y obligatoria de 300 metros establecida en el artículo 6.2 de esta Ordenanza para usos dotacionales.

Disposición Transitoria Tercera: Sedes fuera de ordenación por aprobación de instrumentos urbanísticos.

La aprobación de instrumentos urbanísticos, con posterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, que creen zonas dotacionales a una distancia igual o inferior a 300 metros de cualquiera de las sedes de asociaciones de clubes de cannabis que se halle regularizadas, no comportará el cese de la actividad quedando ésta en fuera de ordenación, pudiendo seguir ejerciendo la actividad hasta su cese por renuncia o por declaración expresa de caducidad. En ningún caso se autorizará la transmisión de la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor una vez transcurridos 15 días a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante.

ANEXO

